

INT



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

CAMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA UNICA

GCBA CONTRA TELRED SUDAMERICANA S.A. SOBRE EJ.FISC. - PLAN DE FACILIDADES

Número: EJF 709347/2004-0

CUIJ: EJF J-01-00046800-9/2004-0

Actuación Nro: 11729740/2018

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de junio de 2018.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, a fin de resolver la apelación deducida contra la providencia de fs. 555, resulta imperioso hacer un breve repaso de los antecedentes que culminaron con el dictado de la decisión apelada.

1.1. En ese orden de ideas, cabe señalar que, frente al pedido de que se librase oficio al Banco Central de la República Argentina (BCRA) a efectos de trabar embargo –ejecutivo, atento la sentencia de trance y remate de fs. 329/337 vta. (v. fs. 389/390)– sobre las cuentas que existieren a nombre de la demandada (v. fs. 488/488 vta. vta.), la Sra. juez de grado denegó lo requerido con la finalidad de “... evitar la traba de embargo sobre sumas que excedan el monto reclamado en autos...” (v. fs. 489) y, en su lugar, requirió al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) que identificase la entidad financiera en la que pretendiese la traba de la medida. Asimismo, para el caso de que la actora no tuviese conocimiento de ese dato, contempló el libramiento de un oficio al BCRA, a esos efectos.

1.2. A fs. 521 se solicitó nuevo oficio el cual fue ordenado a fs. 522. Según surge de fs. 522 vta./525 dicho oficio fue confrontado y retirado para su diligenciamiento.

1.3. Con posterioridad, se presentó la actora y solicitó que, atento no haber logrado determinar la existencia de cuentas en entidades financieras ni de otros elementos patrimoniales a nombre de la demandada, se decretara su inhibición general de bienes en los términos del artículo 210 del CCAyT.

1.4. Sin embargo, la Sra. juez *a quo* rechazó, por su carácter supletorio y porque no se había acreditado “...la inexistencia, insuficiencia o desconocimiento de bienes de la deudora” (v. fs. 527), esa medida y, a su vez, ordenó librar pedidos de informes a los Registros de la Propiedad Inmueble (de la capital y de la provincia de Buenos Aires) y al Registro Nacional de la Propiedad Automotor (v. fs. 527).

1.5. Todos ellos resultaron, empero, infructuosos (538, 545 y 551), por lo que la actora, a fs. 554, solicitó que se dispusiera el embargo sobre las cuentas bancarias que existiesen a nombre de la demandada y que dicha medida se tramitase de acuerdo con el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ); frente a ello, la Sra. juez de grado concluyó que no podía accederse a lo solicitado porque debía evitarse la traba de embargo sobre sumas que excedieran el monto reclamado y dado que “... con la implementación del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) (...) no se impediría la multiplicidad de medidas cautelares sobre las cuentas de la demandada...” (v. fs. 555) y que, por lo tanto, correspondía que el GCBA identificara la entidad financiera sobre la que pretendía la traba de la medida.

1.6. Contra esa providencia, el GCBA interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; brevemente, explicó que el rechazo del embargo pretendido le generaba gravamen porque el mecanismo implementado a través del SOJ, conforme surge de la Comunicación A6281 del BCRA, impide que se traben “... *múltiples medidas cautelares, y que menos aún se embarguen sumas en exceso al embargo ordenado*” (v. fs. 556 vta.). Mencionó jurisprudencia dictada por esta Cámara y, en referencia con ello, señaló que, a la fecha, existían convenios en materia tributaria entre la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y el GCBA que permitían la aplicación del SOJ sin la necesidad de reglamentación previa alguna.

1.7. A fs. 561/562, el tribunal de grado rechazó el recurso de reposición y concedió la apelación subsidiariamente interpuesta.

1.8. A fs. 567/570 dictaminó la Sra. Fiscal ante esta Cámara a cuyos argumentos nos remitimos en honora a la brevedad.

2. Que, establecido este marco de examen, resulta conveniente destacar que esta Cámara ha rechazado, en ocasiones anteriores, planteos recursivos como el del caso; ello así, señalando, en primer lugar, la falta de un rechazo expreso del embargo que pudiese generar gravamen a la actora, y, por el otro, la ausencia de convenio alguno entre la AFIP y los órganos locales competentes para instar la recaudación coactiva de los tributos (conf. sala I *in re* “GCBA c/ Entregas Personales SRL s/ ej. fisc. - plan de facilidades”, EJJ 522913/0, del 29/08/07, citado por la propia demandada).

Ahora bien, lo cierto es que, en el caso, esa situación se ve modificada, precisamente, por la existencia de dicho convenio. En efecto, entre los organismos autorizados a utilizar el SOJ se encuentra, conforme la previsión contenida en el artículo 1.7 (Comunicación BCRA A6281, del 21/07/17) y el detalle del que da cuenta la Sección 11 de las Disposiciones Judiciales Originadas en Juicios Entablados por la AFIP (Comunicación BCRA A6286, del 25/07/17), la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP).

Así pues, en este contexto, el rechazo del pedido orientado a aplicar un régimen vigente en el ámbito local a efectos de ordenar la traba del embargo ejecutorio solicitado configura un gravamen suficiente en cabeza de la actora y, por tanto, descarta los motivos por los que, en otras oportunidades, se entendió que la apelación podía resultar prematura; máxime si se tiene en cuenta que, en el caso, se pretende ejecutar una sentencia dictada el 17/05/07 (v. fs. 329) y confirmada por este tribunal el 24/06/08 (v. fs. 389).

3. Que, consecuentemente, despejado ese punto, resulta fundamental para decidir la suerte del recurso repasar los términos en que aparece diseñado el sistema cuya utilización pretende la actora a efectos de hacer efectiva la caución de bienes a embargo.

En primer lugar, cabe poner de resalto que, en el artículo 1.1 (Comunicación BCRA A4421) se describe el sistema “[p]ara el *diligenciamiento de los oficios judiciales emitidos en juicios entablados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y mediante los cuales se solicita información o se ordena la traba o levantamiento de embargos generales sobre fondos y valores u otras medidas cautelares, o la transferencia de los fondos embargados ...*” (el destacado no obra en el original). Ahora bien, en el mismo capítulo, en el artículo 1.7 que lleva por título “Contenido del Oficio - Responsabilidad del embargante”, se establece que “[1]a AFIP, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social –y el órgano de recaudación coactiva de nivel provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su caso– verificará, a través de los Agentes Fiscales, abogados ejecutores y jefaturas competentes, la existencia de la deuda reclamada y la correcta carga al SOJ de los datos del deudor y de los alcances y modalidades del

oficio. Dichos organismos asumen exclusiva responsabilidad –en forma separada e independiente– por la procedencia y efectos de las medidas comunicadas en los juicios entablados por cada uno de ellos, razón por la cual la entidad que embargó los fondos deberá comunicar a los embargados el organismo que ordenó la medida cautelar” (el destacado no obra en el original).

Más adelante, en relación con las particularidades de las medidas adoptadas en vinculación con los bienes de que se trate en cada caso, en el artículo 2.1 (Comunicación A5119) se establecen los criterios de acuerdo con los cuales “se decretará y diligenciará” el embargo y se agrega que, sobre su determinación, la AFIP “asume también exclusiva responsabilidad”.

Luego, en el artículo 3.1 (Comunicación A6281) se dispone que “[l]a transferencia de los fondos embargados (...) deberá ser ordenada por el Juez interviniente...” (el destacado no obra en el original) y, seguidamente, se aclara que “[l]os fondos embargados por la AFIP o por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social serán transferidos (...) a la cuenta de autos y a la orden del Juzgado y Secretaría actuante” (el énfasis es agregado); este último punto, en lo concerniente a la agencia tributaria local, aparece confirmado por la redacción del art. 3.3.3, donde se hace alusión a los “fondos embargados” por la AGIP y a la necesidad de su depósito en la sucursal que corresponda del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Por su parte, en lo que al caso interesa, en el artículo 5.1.3 (Comunicación A6281) se prevé el procedimiento que habrá de seguirse ante las respuestas de las entidades financieras requeridas; y, en ese sentido, se estipula que “... deberá efectuarse a través del propio Sistema, a cuyo efecto las Entidades deberán transmitir (...) a la AFIP un archivo ajustado al diseño de registro indicado en el punto 5.4. de la presente, conteniendo la información sobre los saldos embargables que se registren en la totalidad de los fondos y valores de los que el contribuyente resulte titular o co-titular”. Luego, una vez validada la información, “[e]l organismo fiscal procesará toda la información válida recibida y determinará qué importes y de qué entidad quedan sujetos a embargo definitivo, incorporando automáticamente la información en las bases de datos del SOJ” y, eventualmente, si “... la sumatoria de saldos informados por una o más entidades exced[iere] del monto total reclamado (...), el Sistema seleccionará únicamente la cantidad necesaria para cubrir dicho total, debiendo las entidades autorizar la disposición de los excedentes por el respectivo titular” (el destacado no obra en el original).

Además, conforme lo establecido en el artículo 6.2 (Comunicación A5119), “[u]na vez ordenado por el juez de la causa, los agentes fiscales se encuentran legalmente habilitados para librar, bajo su exclusiva firma, los oficios necesarios para materializar la traba del embargo de cuentas corrientes bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, con la misma fuerza que una orden emanada del Poder Judicial” (el énfasis es agregado).

Pues bien, hasta aquí, los aspectos salientes de la normativa cuya aplicabilidad invoca la actora para proceder con el embargo de los bienes de la ejecutada.

4. Que, así las cosas, del repaso precedente surge que, más allá de que pudiese existir una orden emitida por un magistrado (elemento que tampoco parece ineludible, conforme la laxa redacción del art. 1.1 transcripto *supra*), lo cierto es que el sistema cuya aplicación se solicita prevé la centralización de los datos provistos por las distintas entidades financieras en la agencia fiscal interviniente y, a su turno, que será el organismo fiscal quien determinará los importes, las entidades finalmente sujetas a embargo definitivo (v. art. 5.13) y que serán estas últimas quienes deberán “...comunicar a los embargados el organismo que ordenó la medida cautelar” (v. art. 1.7).

Ahora bien, en este contexto, debe recordarse que la medida de embargo, en términos generales, importa la afectación, por orden del órgano judicial, de uno o de varios bienes del deudor, o presunto deudor, al pago del crédito sobre el cual versa un proceso de ejecución, o de un crédito que se reclama o ha de ser reclamado en un proceso de conocimiento. Si bien el embargo cumple, en cierto sentido, una función semejante a la de la afectación convencional de determinados bienes por obra de la constitución de un derecho real de garantía (hipoteca, prenda), pero la característica que fundamentalmente lo separa de esa situación consiste en que aquél requiere, ineludiblemente, una resolución judicial que lo disponga (conf. Palacio, Lino E., *Derecho procesal civil*, t. VII, *Procesos de conocimiento [sumarios] y de ejecución*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 230).

Asimismo, además de su naturaleza procesal (por el origen jurisdiccional del acto que lo decreta), constituye un medio o instrumento dentro del proceso (conf. Fenochietto, Carlos E., *Código procesal civil y comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado*, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 749; CSJN, Fallos: 317:68, disidencia del juez Fayt).

De este modo, puede advertirse que la forma en la que pretende aplicarse el sistema implementado a través de la Comunicación BCRA A4422 y demás concordantes (particularmente, A6281 y A6286) implicaría un avance de la Administración sobre facultades que, en definitiva, resultan propias y exclusivas del Poder Judicial.

En consonancia con ello y, además, en relación con una cuestión que guarda similitud suficiente con la que se trae a decisión de este tribunal, se ha expedido el Alto Tribunal federal; en efecto, respecto a las facultades que en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. Ley 25239) se le otorgan a la AFIP en orden a decretar y trabar, por sí, medidas precautorias sobre los bienes del responsable ejecutado, la CSJN estableció que disposiciones de esa naturaleza violentaban, no solo el principio constitucional de la división de poderes, sino que, además, desconocían los más elementales fundamentos del principio de la tutela judicial efectiva y de la defensa en juicio (art. 18 de la CN), al tiempo que tampoco superaban el test de constitucionalidad en su confrontación con el artículo 17 de la CN.

En esa dirección, señaló la Corte que “... el esquema diseñado en el precepto [en referencia al fijado en el art. 92 de la Ley 11.683 para la AFIP], al permitir que el agente fiscal pueda, por sí y sin necesidad de esperar siquiera la conformidad del juez, disponer embargos, inhibiciones o cualquier otra medida sobre bienes y cuentas del deudor, ha introducido una sustancial modificación del rol del magistrado que simplemente es ‘informado’ de las medidas que una de las partes adopta sobre el patrimonio de su contraria” (cons. 11 de Fallos: 333:935). Es que, aun cuando “... la agilización de los procedimientos para la percepción de los créditos tributarios resulta ser un objetivo a lograr y a cuya concreción deben colaborar, dentro de la órbita de su competencia, todos los poderes públicos...” (conf. CSJN, cons. 19 del precedente citado), ello no puede

CAMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA UNICA

GCBA CONTRA TELRED SUDAMERICANA S.A. SOBRE EJ.FISC. - PLAN DE FACILIDADES

Número: EJF 709347/2004-0

CUIJ: EJF J-01-00046800-9/2004-0

Actuación Nro: 11729740/2018

implicar, precisamente, un avance sobre las atribuciones constitucionalmente asignadas a cada uno de los poderes del Estado.

En definitiva, en la medida en que el régimen diseñado por la Comunicación BCRA A4422 deja en cabeza de la agencia fiscal correspondiente la individualización de algunos de los elementos esenciales para la emisión de una medida de esa naturaleza (como el monto y la entidad sobre la que recaerá el embargo), se impone, en tanto subsistan esas falencias, confirmar la providencia cuestionada. Y esto es así por cuanto, más allá de las responsabilidades que pretendan asumir tanto la entidad recaudadora como incluso la parte actora en los respectivos juicios de apremio, lo cierto es que el resorte último sobre el que se sustenta la procedencia de una medida de la naturaleza de la solicitada es el órgano jurisdiccional.

Tal solución no obsta desde ya, a que, obtenida la información necesaria a través del sistema bajo examen y denunciadas en autos las precisiones pertinentes vinculadas con la efectivización de la medida (sumas existentes a nombre de la ejecutada, entidad bancaria donde existiesen esos fondos, etc.), la interesada solicite y la Sra. juez de grado ordene, teniendo en cuenta todo ello, la traba del embargo ejecutorio.

En suma, el tribunal **RESUELVE**: rechazar, por los motivos expuestos, el recurso deducido por la actora contra la providencia de fs. 555.

El Dr. Carlos F. Balbín no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho. Oportunamente, devuélvase.

Dr. Esteban Centanaro
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dra. Mariana Díaz
Jueza de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires